

52



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente

Inspeccionado

Exp. Administrativo: PFP/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En el Estado de Sinaloa, a los cuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de [REDACTED] en el Capítulo II, Sección V, del Reglamento para el Uso del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre al Mar; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

A). Que mediante orden de inspección ordinaria número **SIIZFIA/019/24-ZF**, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección ordinaria [REDACTED]

CARÁCTER DE OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR CON

[REDACTED] a cual tuvo por objeto verificar que dicha ocupación cuente con el título de concesión o permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar el legal uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando, o bien si existe dentro de dichos terrenos federales alguna construcción sin la autorización correspondiente, según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en correlación con los artículos 5, 6 y 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

B). En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO que antecede, el memorado personal practicó visita de inspección, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **ZF/019/24**, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

C). Que el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-029/24**, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

[REDACTED] de lo anterior, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED]

[REDACTED] nó mediante comparecencia al Procedimiento Administrativo

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Administrativo [REDACTED]
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

instaurado en su contra, renunciado al término de quince días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de cinco días hábiles para la formulación de Alegatos.

E). En fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, de nueva [REDACTED] se allanó mediante comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de cinco días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

F). En fecha uno de abril de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo en donde, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º fracción II, 6º fracción II, 7º fracción IV y V, 16, 28 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 5º, 7º, 10, 46, 47, 74 fracción IV, 75, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Administrativo: [REDACTED]
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número **ZF/019/24**, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/019/24-ZF**, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y en el acta de inspección número **ZF/019/24**, diligenciada ese mismo día.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento y demás diligencias realizadas en el expediente en que se actúa, se desprendieron la siguiente **irregularidad**:



55



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- IRREGULARIDAD ÚNICA. La ocupación por parte del inspeccionado de una superficie de terrenos nacionales de 1,750.75 m², de los cuales 793.4 m² corresponden a zona federal marítimo terrestre, 549.99 m² de terrenos ganados al mar y 407.36 m² de zona inundable.

A continuación, se cita el cuadro de construcción del polígono general que resultó al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE POLÍGONO GENERAL	
COORDENADAS UTM R13 DATUM WGS84	
[Redacted]	
Superficie total: 1,750.75 m ²	
POLÍGONO Z.I. 1	
1- [Redacted]	
2- [Redacted]	
3- [Redacted]	
Superficie total: 381.94 m ²	
POLÍGONO T.C.M.	
1-X [Redacted]	
Superficie total: 549.99 m ²	
POLÍGONO Z.F.M.T. 2	
[Redacted]	
Superficie total: 414.46 m ²	
POLÍGONO Z.I. 2	
[Redacted]	
Superficie total: 378.44 m ²	

Fijándose estimativamente una superficie construida en terrenos de zona federal marítimo terrestre de 229.46 m², en terrenos ganados al mar de 10.53 m² y en zona inundable de 42.88 m².

Al momento de la diligencia, se observó un predio de forma irregular, como ya se estableció, de 1750.75 m² de terrenos nacionales, en donde se encuentra construido un bungalow de 2 plantas; la planta baja, consta de terraza, sala, comedor, cocina, cuarto de lavado, closet de blancos, baño, habitación pb y zona de escalera y en la planta alta consta de habitación 01, habitación 02, baño compartido, habitación principal con baño y terraza (dicho bungalow construido de zapatas aisladas, con trabe corrida, dalas, vigas, todo de concreto armado y techo de concreto armado, paredes de bloque de tabikreto con revestimiento interior de yeso con acabado liso y exterior con mortero, acabado fino, el piso de duela cerámica en



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Administrativo [REDACTED]
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

interiores, piso cerámico en terrazas, piso antiderrapante en algunas áreas húmedas, paredes en áreas húmedas con azulejo cerámico, algunas áreas de andadores se colocó adoquín, y a dicho del visitado se pretenden construir dos bungalow más por etapas de las mismas dimensiones del ya construido, existe construido 2 bodegas y 2 baños completos contruidos con paredes de bloque de tabikreto con revestimiento interior de yeso acabado liso y techo de concreto armado, una alberca construida de concreto armado y con revestimiento con azulejo, palapa construida con postes de madera de la región y shingle, existe instalado un biodigestor y construido un albije.

Todo este lote se encuentra bardeado, dicha barda es de lateralmente de block prefabricado de concreto, dalas y castillos de concreto armado, al frente calle con el mismo material, pero recubierto de recortes de piedra laja con puerta de acceso y al lado de playa con reja cero. También al lado de la playa existe un área de asador en donde se existe un asado y un medio baño. Así mismo, se observó que existen algunas áreas de este lote protegido con pasto sintético y áreas arborizadas.

Todo lo anterior, sin contar, al momento de la visita de inspección, con el título de concesión vigente emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuible [REDACTED]

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar **la zona federal marítimo terrestre**, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, **en contravención a lo dispuesto en la Ley** y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

[...]

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

[...]



57



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

(Énfasis hecho por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **ZF/019/24**, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en la presente resolución, las que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del [REDACTED] se solicitó a esta autoridad verificación en materia de zona federal por la ocupación del proyecto inspeccionado, lo anterior con la finalidad de regularizarse y obtener el título de concesión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el interesado no cuenta con el citado título de concesión de los terrenos nacionales inspeccionados, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

Tal y como fue expuesto en los RESULTANDOS D) y E) de la presente Resolución Administrativa, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días veintiocho de marzo y uno de abril de dos mil veinticuatro [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y se pusiera fin a este procedimiento.

Al respecto, es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo por parte de [REDACTED] se expresamente los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al

Inspecciona [REDACTED]
Exp. Administrativo: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del C. [REDACTED] a aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el acta de inspección número ZF/019/24, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.-029/24, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y notificado el día veintiséis del mismo mes y año, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba tendientes a solventar las irregularidades asentadas en el acta de inspección que le fue levantada, quedando plenamente demostrado en autos que [REDACTED] encuentra ocupando irregularmente una superficie de terrenos nacionales de 1,750.75 m2, de los cuales 793.4 m2 corresponden a zona federal marítimo terrestre, 549.99 m2 de terrenos ganados al mar y 407.36 m2 de zona inundable.

A continuación, se cita el cuadro de construcción del polígono general que resultó al sobreponer las coordenadas tomadas en el lugar:

59



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [Redacted]
Exp. Administrativo [Redacted]
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE POLÍGONO GENERAL	
COORDENADAS UTM PZ DATUM WGS84	
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
Superficie total: 50.75 m ²	
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
Superficie total: 381.94 m ²	
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
Superficie total: 549.99 m ²	
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
Superficie total: 42.88 m ²	
POLÍGONO Z1.2	
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]

Fijándose estimativamente una superficie construida en terrenos de zona federal marítimo terrestre de 229.46 m2, en terrenos ganados al mar de 10.53 m2 y en zona inundable de 42.88 m2.

Al momento de la diligencia, se observó un predio de forma irregular, como ya se estableció, de 1750.75 m2 de terrenos nacionales, en donde se encuentra construido un bungalow de 2 plantas; la planta baja, consta de terraza, sala, comedor, cocina, cuarto de lavado, closet de blancos, baño, habitación pb y zona de escalera y en la planta alta consta de habitación 01, habitación 02, baño compartido, habitación principal con baño y terraza (dicho bungalow construido de zapatas aisladas, con trabe corrida, dalas , vigas, todo de concreto armado y techo de concreto armado, paredes de bloque de tabikreto con revestimiento interior de yeso con acabado liso y exterior con mortero, acabado fino, el piso de duela cerámica en interiores, piso cerámico en terrazas, piso antiderrapante en algunas áreas húmedas, paredes en áreas húmedas con azulejo cerámico, algunas áreas de andadores se colocó adoquín, y a dicho del visitado se pretenden construir dos bungalow más por etapas de las mismas dimensiones del ya construido, existe construido 2 bodegas y 2 baños completos contruidos con paredes de bloque de tabikreto con revestimiento interior de yeso acabado liso y techo de concreto armado, una alberca construida de concreto armado y con revestimiento con azulejo, palapa construida con postes de madera de la región y shingle, existe instalado un biodigestor y construido un albije.

Todo este lote se encuentra bardeado, dicha barda es de lateralmente de block prefabricado de concreto, dalas y castillos de concreto armado, al frente calle con el mismo material, pero recubierto de recortes de piedra laja con puerta de acceso y al lado de playa con reja cero. También al lado de



60



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Administrativo: PPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048
Resolución Administrativa: PPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

la playa existe un área de asador en donde se existe un asado y un medio baño. Así mismo, se observó que existen algunas áreas de este lote protegido con pasto sintético y áreas arborizadas. Lo anterior, sin contar, al momento de la visita de inspección, con el título de concesión vigente emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que implicó, precisamente, contravenir lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado a [REDACTED] **fueron subsanados ni desvirtuados.**

En este sentido, es de indicarle al inspeccionado que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsananar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.



61



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Administrativo: PFEPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048
Resolución Administrativa: PFEPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C.** [REDACTED] las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de los terrenos nacionales por parte del inspeccionado sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y zona de playa, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por parte de [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona inspeccionada se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando bienes patrimoniales federales sin contar con el respectivo título de concesión, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Administrativo: PFP/31.3/2C.27.4/00009-24-048
Resolución Administrativa: PFP/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D). - La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] os que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] e constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-029/24**, emitido el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, notificado el día veintiséis del mes y año citados, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas [REDACTED] es para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.



2024 11
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIO

63



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Adm. [REDACTED]
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] en que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A). Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción [REDACTED] por el monto de **\$13,028.40 (Son: Trece mil veintiocho pesos 40/100 moneda nacional)**, equivalente a **120 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país.

B). Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción [REDACTED] **MULTA** por el monto de **\$13,028.40 (Son: Trece mil veintiocho pesos 40/100 moneda nacional)**, equivalente a **120 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que corresponde a



64



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00009-24
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva y;

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone [REDACTED] **MULTA TOTAL** por el monto de **\$26,056.80 (Son: Veintiséis mil cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional)**, equivalente a **240 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior, tomando en



2024 13
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO

65



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Administrativo: PFFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048
Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

con [REDACTED] por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la C [REDACTED] de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mín [REDACTED] Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con una multa por el equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

TERCERO. - A efecto de que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en el artículo 194-U, fracción V, la Ley Federal de Derechos, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$6,069.00 (Son: seis mil sesenta y nueve 00/100 moneda nacional)**.

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta [REDACTED] apercibe que, en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se deberá interponer directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. M [REDACTED] el expediente abierto con



2024 14
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO

66



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al



Inspeccionado
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24
Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00009-24-048

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

mot Ofic Am cedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta
n de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201**
Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de
08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- Dígasele al [REDACTED] fundamento en lo que
establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente
administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de
conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le
asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la
publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su
aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia
federal.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse
de recibo a [REDACTED]
[REDACTED] con firma autógrafa de la presente
resolución. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número
PFPA/1/024/2022 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca
Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los
artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción
I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación
el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO